

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

Cereté-Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>23-189-40-89-001-2021-00371-01</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCION DE TUTELA 2DA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MADIANA FLORENCIA ARROYO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUTUAL SER E.P.S</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FALLO SEGUNDA INSTANCIA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde en este caso resolver lo referente al recurso de impugnación elevado por la señora **MADIANA FLORENCIA ARROYO** contra **MUTUAL SER E.P.S**, dentro del asunto de tutela resuelto por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA, mediante fallo de fecha 06 de octubre de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

**II.I. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

Los hechos que fundan la presente acción de tutela fueron expuestos por la parte accionante así:

1. La señora MADIANA FLORENCIA ARROYO, quien es madre ha sido diagnosticada, con el síndrome MAL DE ALZHEIMER, inconsistencia de esfínteres úlceras por decúbito desnutrición trastorno deglutorio. Paciente quien solicita valoración en vista de que, a un paciente no conocido, dentro del programa, pendiente de cuidador, postrada con deterioro del estado general por postración prolongada, actualmente se encuentra con las sacras que tenía altamente sana, pero hay que estar pendiente para

que no vuelvan a presentarse las úlceras sacras para que no se contamine nuevamente.

2. La señora madre MADIANA ARROYO no hace ninguna actividad por sí sola, es dependiente de cuidador no se alimenta sola, come solamente líquidos, no es capaz de triturar alimentos, desorientada en ocasiones, agitaciones, no sostiene cuello, se vuelve incoherente, pierde regularmente el tiempo de habla, de entendimiento y demás consideraciones como el caso de que mantiene sus dedos penetrados en su boca el cual le buscan la manera de sosegársele para evitar una infección y demás afines, no articula, sus miembros inferiores se encuentra inútiles, no le funcionan encontrándose encogida en sus rodillas partes inferiores de nuestro sistema humano, constantemente prevalece en cama por no tener estabilidad humana en forma personal para ser llevada en una silla de rueda.
3. Dice que según historias clínicas de fecha 20-05-2013 de la e.p.s, cuidado seguros en casa S.A a folio 01 al 06 (anexa esta solicitud) con conexos de evoluciones médicas de fecha (2020-0512; 2505-2021); epicrisis clínica central (28-08-2012) (epicrisis 27-12-2022); (11-09-2018 y evaluaciones médicas (2020-05-12); calificada según exámenes de alto cuidado como crónicas y con riesgos para su vida.
4. En consideración a lo anterior, señala que necesita un plan de hospitalización residencial (en casa) con cuidado de enfermeras calificadas por (12 horas) indeterminadas que en base a este manifiesto lo han solicitado y hasta la presente hay negatividad y que al momento no surge una enfermedad ordenada por dicha EPS para los fines consiguientes, ya que en vista que la misma EPS ya tiene conocimiento de esta situación de suma importancia no ha efectuado la valoración correspondiente.

## **II.II. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA**

Pretende el extremo accionante dentro de la presente, que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, la dignidad humana, la integridad personal, y como consecuencia de lo

anterior que se le ordene a MUTUAL SER E.P.S autorizar el suministro de auxiliares de enfermería las 12 horas indefinidas.

Para evitar tutela por cada evento, solicita ordenar que la atención se presente en forma integral, es decir todo lo que requiera en forma permanente y oportuna.

### **II.III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

En respuesta a la presente acción de tutela la parte accionada manifestó al juez de primera instancia que, una vez recibido el traslado de la tutela procedieron a agendar la visita mensual de atención domiciliaria, siendo atendida por especialista en medicina interna quien da aplicación a escala de requerimientos de turno de enfermería, obteniendo un puntaje de 3,4 de igual forma realiza valoración de la paciente, ameritando solo cuidado por parte de un familiar y/o cuidador, es decir, no requiere cuidados de profesional en salud para las actividades diarias, en su momento bajo el estado que presentaba se le había ordenado 8 horas de enfermería por parte de médico general.

Por no poseer soportes invasivos como lo son gastrostomía, traqueotomía y no contar con aplicaciones de medicamentos endovenosos no tendría criterios para instaurarle un servicio de enfermería, cuando estas funciones debe asumirlas el familiar. Se deja constancia que el prestador CUIDADO SEGURO EN CASA le está suministrando los servicios de visita médica domiciliaria, y otros servicios que han sido ordenados.

Sin embargo, no es procedente acceder a la petición de enfermería 12 horas, ya que, en la valoración por especialista, la paciente según condiciones actuales no requiere el servicio de enfermería.

### **III. FALLO IMPUGNADO**

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA mediante fallo de tutela de primera instancia con fecha 06 de octubre de 2021, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, y seguridad social del accionante MADIANA FLORENCIA ARROYO SAEZ, quien es representada por su hija ANA ERMENEJILDA LOPEZ ARROYO, en calidad de agente oficioso contra de MUTUAL SER EPS. Se ORDENA a MUTUAL SER que brinde tratamiento integral

a la accionante MADIANA FLORENCIA ARROYO SAEZ frente a la patología denunciada en el libelo, por lo que MUTUAL SER EPS deberá practica sin dilaciones todos los procedimientos prescritos para la asistencia de MADIANA FLORENCIA ARROYO SAEZ y en razón al diagnóstico "MAL DE ALZHEIMER", el cual debe ser brindado oportunamente e impartir las instrucciones necesarias, para que suministre enfermera domiciliaria 12 horas, diarias, de modo indefinido, merced la situación actual de pandemia, estado de salud y edad, de manera que se efectivice el derecho tutelado.

#### **IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE**

Mutual ser E.P.S interpone recurso de impugnación alegando lo siguiente, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de "enfermería" se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**V.I. COMPETENCIA:** Esta judicatura es competente para conocer del presente recurso de impugnación por ser el superior jerárquico del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MINICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA quien emitió el fallo de tutela aquí impugnado, esto según lo establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

#### **V.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales;

así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma o a través de su representante. Así mismo el artículo 10 inciso segundo del decreto 2591 de 1991 establece que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de ejercer su propia defensa, y para el presente caso tenemos que ANA ERMENEJILDA LOPEZ ARROYO posee la facultad legal para actuar en calidad de agente oficioso de su madre Madiana Arroyo, y por lo tanto, la reviste la legitimación en la causa por activa para actuar dentro del presente asunto.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme lo establecido por vía legal y jurisprudencial la acción de tutela se dirigirá contra cualquier persona natural o jurídica, que ostente la condición fáctica de sujeto causante de la vulneración de un derecho fundamental ya sea por vía activa u omisiva, y para el presente caso según los hechos narrados anteriormente es MUTUAL SER E.P.S la entidad que se acusa de presuntamente vulnerar los derechos fundamentales aquí en cuestión,

por lo que resulta procedente que la acción de tutela sea interpuesta contra esta.

**SUBSIDIARIEDAD:** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se cumple entonces con este requisito, pues lo pretendido por la parte accionante es que la accionada le brinde los medios necesarios al paciente y le suministre enfermera domiciliaria 12 horas de modo indefinido.

**INMEDIATEZ:** La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, aspecto que en el presente caso se satisface.

**V.III. ESTUDIO CONCRETO DEL CASO:** Entra así entonces esta judicatura en calidad de juez constitucional de segunda instancia a resolver, lo que en derecho estrictamente corresponde.

Lo pretendido por la parte actora es suministro de enfermera por 12 horas diarias y otorgamiento de atención integral. La demandada por su parte, sostiene que en visita médica del médico tratante se determinó la improcedencia del suministro de enfermera y por ende no procede el mismo.

Pues bien, en la SU 508- 2020 sobre el tema dijo:

168. El **servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud** y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del

área de la salud y la participación de la familia<sup>1</sup>. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida<sup>2</sup>, sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.

169. Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección”.

De las documentales arriadas al proceso se tiene la historia clínica de la señora ANA LOPEZ ARROYO, en la que se lee:

Peso:	00	Tensión arterial:	120/80	Frecuencia Respiratoria:	17
Frecuencia Cardíaca:	74	Temperatura:	36		
Unidad Funcional:	ATENCIÓN MENSUAL DOMICILIARIA A PACIENTE CON CLÍNICA DE HERIDAS DE ALTA COMPLEJIDAD PRIMERA ETAPA - TR				
Diagnóstico:	G300 - ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TEMPRANO				
Descripción Diagnóstico:	PACIENTE DE SEXO FEMENINO QUIEN SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO CON DIAGNÓSTICO DE: 1. ALZHEIMER 2. INCONTINENCIA DE ESFINTERES 3. ULCERAS POR DÉCUBITO 4. TRASTORNO DEGLUTORIO				
Subjetivos:	PACIENTE ESTABLE AFEBRIL TOLERANDO MANEJO CON NOTORIA MEJORA DE CONDICIÓN NUTRICIONAL Y ADEMÁS HA TENIDO NOTORIA CIERRE DE LA ULCERAS CURSANDO CON ULCERA EN REGIÓN DE TRONCANTER PACIENTE EN OCASIONES CON AGITACIÓN HA SIDO NOTORIO EL CAMBIO CON EL CUIDADO POR ENFERMERA PACIENTE DIURESIS PRESENTE DEPOSICIONES ACTUALMENTE CON MEJORA				
Descripción Física:	PACIENTE POSTRADA DESPIERTA MÁS CONECTADA CON EL MEDIO NO LESIONES EN BOCA PACIENTE ACTUALMENTE CON BUEN PATRÓN RESPIRATORIO ABDOMEN SIN LESIONES CON MEJORA DE HIPOTROFIA ACTUALMENTE SIN EDEMA ACTUALMENTE CON HERIDA EN REGIÓN TROCANTERERA DERECHA CON NOTORIA MEJORA CON EXUDADO ESCASO ADEMÁS CON TEJIDO DE GRANULACIÓN DE MÁS O MENOS 3 CM DE TRANSVERSALIDAD POR 5 CM DE LONGITUD TEJIDO DE FIBRINA ESCASO PACIENTE CON TEJIDO DE GRANULACIÓN CON CAUTERIZACIÓN NO DETERIORO NO SIGNOS DE IY, INFECCIÓN NO NECROSIS PACIENTE CON BUENA DINÁMICA RESPIRATORIA DESORIENTADA RESPONDE INTERROGATORIO				

En la cita médica domiciliaria se dejó sentado lo siguiente:

Descripción Diagnóstico:	PACIENTE DE SEXO FEMENINO QUIEN SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO CON DIAGNÓSTICO DE: 1. ALZHEIMER 2. INCONTINENCIA DE ESFINTERES 3. ULCERAS POR DÉCUBITO 4. TRASTORNO DEGLUTORIO
Subjetivos:	PACIENTE ESTABLE AFEBRIL TOLERANDO MANEJO CON NOTORIA MEJORA DE CONDICIÓN NUTRICIONAL Y ADEMÁS HA TENIDO NOTORIA CIERRE DE LA ULCERAS CURSANDO CON ULCERA EN REGIÓN DE TRONCANTER PACIENTE EN OCASIONES CON AGITACIÓN HA SIDO NOTORIO EL CAMBIO CON EL CUIDADO POR ENFERMERA PACIENTE DIURESIS PRESENTE DEPOSICIONES ACTUALMENTE CON MEJORA
Descripción Física:	PACIENTE POSTRADA DESPIERTA MÁS CONECTADA CON EL MEDIO NO LESIONES EN BOCA PACIENTE ACTUALMENTE CON BUEN PATRÓN RESPIRATORIO ABDOMEN SIN LESIONES CON MEJORA DE HIPOTROFIA ACTUALMENTE SIN EDEMA ACTUALMENTE CON HERIDA EN REGIÓN TROCANTERERA DERECHA CON NOTORIA MEJORA CON EXUDADO ESCASO ADEMÁS CON TEJIDO DE GRANULACIÓN DE MÁS O MENOS 3 CM DE TRANSVERSALIDAD POR 5 CM DE LONGITUD TEJIDO DE FIBRINA ESCASO PACIENTE CON TEJIDO DE GRANULACIÓN CON CAUTERIZACIÓN NO DETERIORO NO SIGNOS DE IY, INFECCIÓN NO NECROSIS PACIENTE CON BUENA DINÁMICA RESPIRATORIA DESORIENTADA RESPONDE INTERROGATORIO
Paralínicos:	NO
Procedimientos:	ATENCIÓN MÉDICA
Análisis:	QUIEN CURSA INTERNACIÓN EN CASA POR DIAGNÓSTICOS ANOTADOS , CON ESTADO NEUROLÓGICO ACTUAL, HIDRATADO, CONSERVANDO PROMEDIO DIURÉTICO, NORMOTENSO EVALUANDO SIGNOS Y SÍNTOMAS DE DETERIORO PERO ACTUALMENTE SIN COMPLICACIONES PACIENTE ESTABLE AFEBRIL TOLERANDO MANEJO CUMPLE MANEJO EN CASA SIN PRESENCIA DE REGISTROS FEBRILES , CON CIFRAS TENSIONALES EN RANGOS NORMALES, TOLERANDO OXÍGENO AMBIENTE CON ADECUADO PATRÓN RESPIRATORIO, RECIBIENDO ALIMENTACIÓN ENTERAL, AMERTANDO SEGUIR CON MANEJO DE BASE Y ORDENADO ACTUALMENTE SIGUE CON CUIDADOS Y REHABILITACIÓN EN CASA BAJO SEGUIMIENTO MÉDICO Y CUIDADO POR ENFERMERA ADEMÁS DE CLÍNICA DE HERIDAS SE DAN RECOMENDACIONES DE Estricto aislamiento en casa con uso correcto de tapabocas y ADEMÁS HACER UN CORRECTO LAVADO DE MANOS PACIENTE SIN SIGNOS DE

<sup>1</sup> Resolución 3512 de 2019, art. 8.

<sup>2</sup> Ibídem, art. 26 y 66.

En este orden, como bien lo ha indicado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que *“el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario”* (T-120-2017); por lo tanto, revisado el documento arriba citado, se tiene que, en la parte de análisis del documento, textualmente se indica que la paciente sigue en casa bajo *“seguimiento médico y cuidado por enfermera”*; lo que denota la necesidad del servicio pedido en la tutela para la paciente, según lo prescrito por quien la atendió.

Lo que, si avizora el Despacho, es que esa inscripción médica no es clara, atendiendo de que no se especifica la manera en que debe efectuarse el cuidado por enfermería, por cuanto tiempo en el día o durante cuántos días de la semana. De allí que, se modifique la decisión adoptada por el a quo, para que la EPS a través del médico tratante y atendiendo las patologías presentadas por la paciente, determine de manera clara si la misma requiere cuidados distintos a los brindados por un cuidador (de la familia), y que requieran de conocimientos específicos para tratar y/o cuidarla, mediante la atención de una enfermera. De ser así, indicará las horas y días de la semana que lo requiere.

Asimismo, para que se garantice de manera integral la atención en salud, requerida por la paciente por las patologías descritas en esta providencia.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO** del fallo de primera instancia, *en el sentido de ordenar al representante legal de MUTUAL SER E.P.S., que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a través del médico tratante y atendiendo las patologías presentadas por la paciente, a determinar de manera clara si la misma requiere cuidados distintos a los brindados por un cuidador (de la familia), y que requieran de conocimientos específicos para tratar y/o cuidarla, mediante la atención de una enfermera. De ser así, indicará las horas y días de la semana que lo requiere.*

De la misma manera, se garantiza la atención integral en salud, que requiera la paciente.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo impugnado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes del presente fallo por el medio más expedito posible.

**CUARTO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**